



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00198-00  
Demandante: Omar Rincón Suárez  
Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 24 de julio de 2020, se profirió sentencia dentro del presente asunto en la que se negaron las pretensiones de la demanda (fols. 156 a 164 cuaderno principal).

El 28 de julio de 2020, se efectuó la notificación de la anterior providencia a los siguientes: [juridico@jvinversiones.com.co](mailto:juridico@jvinversiones.com.co), [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) (fol. 171 c. principal).

Frente al anterior trámite, el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando al Despacho decretar la nulidad de todo lo actuado después de la sentencia, por cuando se habría presentado un error en la notificación de la misma (fols. 172 175 c. principal).

En el referido escrito, la parte demandante argumentó que no se remitió ninguna notificación al correo [juridica@jvinversiones.com.co](mailto:juridica@jvinversiones.com.co), expuesto en la demanda, ni tampoco al correo personal que había sido inscrito en el registro de abogados ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, indicó que el correo personal fue actualizado en la página de la Rama Judicial, el 5 de agosto de 2020. No obstante, señaló que a pesar de

ello no se notificó ni comunicó que se había proferido sentencia en el proceso de la referencia.

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

*“Atendiendo a lo señalado en el DECRETO 806 DE JULIO DE 4 DE 2020, ARTÍCULO 8 INCISO QUINTO, y bajo lo señalado en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, pido a su despacho, decretar la nulidad de la supuesta notificación de la sentencia proferida por su despacho en el proceso de la referencia, PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO, y pueda pronunciarme frente a las decisiones adoptadas por su despacho, como quiera que tomo como fecha de notificación el 24 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta la reforma a la Ley 1437 de 2011, ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó igualmente el decreto 806 de 2020, contando dos días más para notificarme por conducta concluyente, la fecha es desde el 1 de marzo estaría corriendo los 10 días ordenados por la ley, por lo que pido se tenga en cuenta esta fecha para el recurso de apelación.*

*Igualmente solicito con el debido respeto a su despacho en caso de que se venzan los 10 días y no hubiese llegado notificación adecuada con la copia completa de la sentencia, concederme un plazo adicional para poder pronunciarme frente a las decisiones adoptadas que están en las hojas de la sentencia que no fueron allegadas con la notificación que se surtió el 1 de marzo de 2021. Debo igualmente manifestar que, estuve buscando la sentencia en la página WEB de la Rama Judicial, Juzgado cuarto notificaciones electrónicas y no encuentro que esta sentencia hubiera sido subida a la página para poder acceder a ella.”*

El 16 de marzo de 2021, se corrió traslado de la nulidad presentada en la forma y los términos establecidos en el artículo 134 del Código General del Proceso y se requirió a la Secretaría del Juzgado para que rindiera informe sobre los asuntos cuestionados (fol. 196 c. principal)

El 23 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada allegó escrito en el que se opuso a la prosperidad de la solicitud de nulidad (fols. 215 a 217 c. principal).

### **CONSIDERACIONES**

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las nulidades procesales dispone en su artículo 208, lo siguiente:

*“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Así pues, de conformidad con la norma en cita, por remisión expresa, es dable dar aplicación al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (Negritas del Despacho).***

Ahora, en cuanto a la oportunidad y trámite para alegar una nulidad, el artículo 134 del mencionado Código dispone que estas pueden alegarse en cualquier instancia antes o con posterioridad a que se dicte sentencia y que las originadas en una indebida representación, falta de notificación o en una sentencia, contra la cual no procede recurso, podrán alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Así, al descender al caso concreto, se observa que el apoderado de señor Omar Rincón Suárez solicitó la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia.

En tales condiciones, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud de nulidad, en consideración a que revisado los trámites adelantados para la comunicación de la providencia en cita y el informe realizado por la Secretaría del Juzgado que obra a folio 213, se advierte que la notificación de la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, frente a la parte actora, se realizó al correo [juridico@jvinversiones.com.co](mailto:juridico@jvinversiones.com.co), cuando aquella debió efectuarse al correo electrónico expuesto en la demanda, esto es, [juridica@jvinversiones.gov.co](mailto:juridica@jvinversiones.gov.co).

En efecto, existe un error en la digitalización del correo electrónico de la parte actora al momento de remitirse la notificación de la providencia que negó las pretensiones de la demanda, por tanto habrá lugar a declarar la nulidad de dicho trámite.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del accionante, el Despacho decretará la nulidad de la notificación realizada el 28 de julio de 2020 que obra a folio 171 del cuaderno principal.

Por tanto, en lo referente a la notificación de dicha providencia, el artículo 301 del citado Código establece los efectos de la notificación por conducta concluyente, así:

*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

***Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (Negrillas del Despacho).***

Entonces, de conformidad con el último inciso de la precitada norma, es claro que cuando la notificación de alguna providencia no se realice en debida forma, se entenderá surtida el día en que se solicite la nulidad, sin embargo,

el término de ejecutoria empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó.

Así las cosas, se advierte que el providencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó por conducta concluyente el 8 de marzo de 2021, fecha en la que la parte demandante presentó su inconformidad respecto de la notificación. No obstante, el traslado iniciará una vez quede en firme el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar, la nulidad de la notificación efectuada el 28 de julio de 2020, visible a folio 171 del cuaderno principal.

**SEGUNDO.-** Tener, como notificada, por conducta concluyente, a la parte demandante de la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** En consecuencia, Secretaría computará los términos para la ejecutoria de sentencia, según el artículo 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Vencidos los términos anteriores, ingrese al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez